Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO

Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Alimentos
Asunto:	Auto inadmite
Radicado:	63.190.40.89.001.2022.00083.00
Ejecutante:	Marien Andrea Ospina Millán, en representación de los menores Maia Sofia y Johan Sebastián Zamudio Ospina
Ejecutado:	Reinaldo Zamudio Puentes
Interlocutorio:	No. 222

Se encuentra a Despacho la solicitud para adelantar proceso ejecutivo de alimentos, instaurado por Marien Andrea Ospina Millán**,** con c.c. 1.098.308.303, en representación de los menores Maia Sofia y Johan Sebastián Zamudio Ospina, contra Reinaldo Zamudio Puentes, identificado con c.c. 79.202.222.

Revisada en su integridad la demanda al igual que sus anexos el despacho observa que para dar inicio a la demanda debe aportar el acta de conciliación de fecha 18 de agosto de 2021, celebrada en la Comisaría de Familia de esta localidad; además, anexar los registros civiles de nacimiento de los menores Maia Sofia Zamudio Ospina y Johan Sebastián Zamudio Ospina. En general, ninguno de los medios de prueba fue aportados.

Por otro lado, se advierte que allegó un memorial en el que pretende se decrete una medida provisional de embargo y retención del salario del ejecutado, pero no establece el lugar de trabajo ni ningún dato que permita determinarlo, por el contrario, en el espacio correspondiente se agregaron varias x.
Dado lo señalado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a su inadmisión para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda, se subsane lo aquí mencionado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIRCASIA, QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso ejecutivo de alimentos, instaurado por Marien Andrea Ospina Millán, contra Reinaldo Zamudio Puentes.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a Marien Andrea Ospina Millán, para actuar en causa propia solo para efectos de este auto.

Notifíquese,

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE
Jueza